

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1297
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2016-00279

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De la solicitud de remanentes allegada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el Despacho,

RESUELVE

OFICIAR al JUZGADO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para informar que la medida de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 731 del 8 de marzo de 2019 dentro del proceso con radiación N° 003-2017-00102, **NO SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, por **NO** ser la primera comunicación que llega en tal sentido, toda vez que existe una solicitud anterior proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI con Rad. 003-2017-00031.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUBIAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>47</u>	DE HOY <u>18 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 007-2017-00206

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito que antecede y de conformidad a las nuevas directrices enviadas por la Alcaldía de Santiago de Cali, en el Decreto 411.2010.20.0563 de Agosto de 24 de 2017, en consecuencia y como quiera que el vehículo automotor se encuentra previamente embargado y decomisado, Juzgado comisionará al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSPECTOR DE TRÁNSITO - para la práctica de dicha diligencia. (Único párrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETASE el secuestro del vehículo de placas **JDV601**. A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo referenciado de propiedad de la parte demandada, el cual se encuentra debidamente embargado, **COMISIONESE** a la **ALCALDIA DE CALI -SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - INSPECTOR DE TRÁNSITO -** para la práctica de dicha diligencia. (Único párrafo del Art. 595 del C. G. Del Proceso). El vehículo se encuentra ubicado en **BODEGAS JM**

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

1. Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
2. Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
3. Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 47	DE HOY 18 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

3

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1293

RADICACIÓN: 017-2017-0666-00

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA -
COOPSERP COLOMBIA contra LUZ MARIA REYES CANTERO**

Se allega oficio emitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, de fecha 8 de marzo de 2019 a través del cual se informa sobre la conversión de depósitos judiciales, en consecuencia se procederá de conformidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

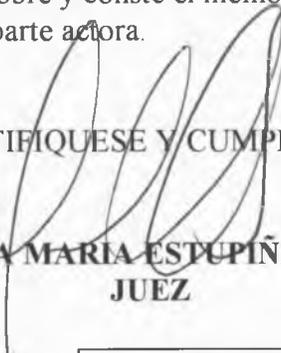
RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la parte demandante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA** con Nit. No. 805004034-9, los siguientes depósitos judiciales por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (**\$300.000**) por razón del presente proceso, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002333590	28/02/2019	\$ 100.000,00
469030002333592	28/02/2019	\$ 100.000,00
469030002333594	28/02/2019	\$ 100.000,00

Segundo.- AGREGAR para que obre y conste el memorial suscrito por la parte demandada y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	18 MAR 2019
EN ESTADO No. <u>47</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

4

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 1299

RADICACIÓN: 006-2013-00509-00

Ejecutivo Singular

BAYPORT COLOMBIA SA. cesionario de COPMICROCREDITO contra MARIA LUISA PEREZ ESCALANTE

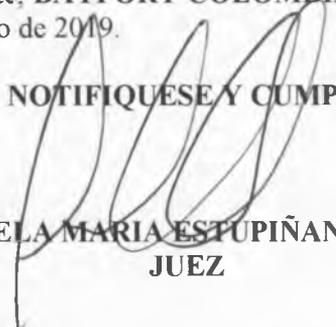
Se allega memorial suscrito por el Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ donde solicita el pago de títulos a favor de la parte actora, sin embargo previa revisión del proceso no se avizora el poder que le haya sido conferido por la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA SA.** a su favor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, a fin de que allegue el poder que le fue conferido por la parte demandante, **BAYPORT COLOMBIA SA.** a su favor, a fin de dar trámite a la solicitud de fecha 21 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS		
SECRETARIA	18 MAR 2019	
EN ESTADO No. <u>47</u>	DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
Secretario		
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario		

5

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2019

**AUTO SUSTANCIACION No. 1300
RADICACIÓN: 035-2008-00264-00
Ejecutivo Singular
PROMEDICO contra ZORAYA DEL CARMEN CASTILLO BUITRAGO**

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

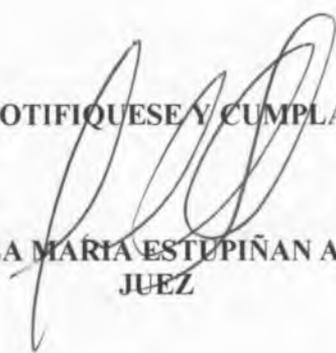
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 47	18 MAR 2019
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1296
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2012-00702

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad a lo allegado,

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente el oficio devuelto por la empresa de correo 472, el cual se ha enviado en varia oportunidades sin obtener resultado alguno, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ⁴⁹ de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha
18 MAR 2019

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

7

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1295
RADICACIÓN: 001-2017-00603-00
Ejecutivo Singular
BANCO DE OCCIDENTE contra ALEJANDRA JAQUELINE HIDALGO

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

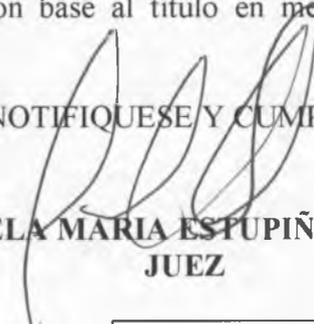
Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE** del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **RF ENCORE S.A.S.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA 18 MAR 2019
EN ESTADO No. <u>047</u> DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2019

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1294

RADICACIÓN: 001-2017-00603-00

Ejecutivo Singular

BANCO DE OCCIDENTE contra ALEJANDRA JAQUELINE HIDALGO

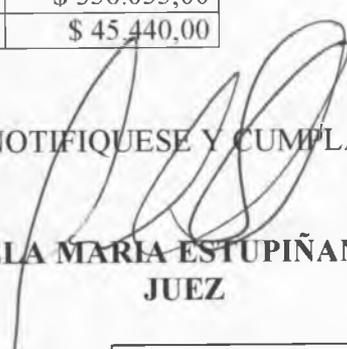
En virtud a la conversión de títulos realizada por el Juzgado de Origen, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con c.c. No. 66.959.926, los siguientes depósitos judiciales por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ **(\$757.510) pesos** por razón del presente proceso, **previa verificación por el Área de Depósitos Judiciales. de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:**

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002201812	26/04/2018	\$ 356.035,00
469030002201813	26/04/2018	\$ 356.035,00
469030002201814	26/04/2018	\$ 45.440,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>047</u> DE HOY <u>18 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretario Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 1292

RADICACIÓN: 027-2013-00245-00

Ejecutivo Singular

TEXTILES AMERICA S.A. contra LILI JOHANA URRUTIA VALENCIA

Se allegan memoriales suscritos por la apoderada judicial de la parte actora y la parte demandada a través de los cuales solicitan el pago de títulos judiciales como resultantes de los remanentes dejados a disposición en este asunto, requerimientos que no se tramitarán, teniendo en cuenta que mediante proveído del 8 de febrero de 2019 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y no se avizora oficios provenientes de otros despachos a través de los cuales se haya dejado a disposición remanentes.

Se debe aclarar que previa revisión de las cuentas de este Despacho y del Juzgado de origen, se encuentra pendiente por pagar un título por valor de \$58.000 pesos que está constituido en la cuenta del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, por ende se oficiará a dicho Despacho para que proceda a la conversión del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- SIN LUGAR A TRAMITAR los memoriales que anteceden presentados por la apoderada judicial de la parte actora y la parte demandada, toda vez que el proceso se encuentra terminado por auto de fecha 8 de febrero de 2019.

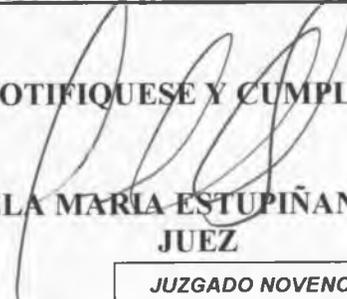
Segundo.- OFICIESE al Juzgado 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso 027-2013-00245-00 instaurado **TEXTILES AMERICA S.A. contra LILI JOHANA URRUTIA VALENCIA** a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a la cuenta única de estos Juzgados.

Tercero.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Cuarto.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Quinto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>47</u>	18 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

10

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291

RADICACIÓN: 035-2016-00574

Ejecutivo Singular

**COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMCALI contra CARLOS OLMEDO GOMEZ
Y OTRO**

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita el pago de los títulos, sin embargo previa revisión del proceso se puede establecer que ya se generó la orden de pago y el oficio correspondiente (Fl. 81) el cual está pendiente por retirar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

RESUELVE:

SIN LUGAR A TRAMITAR el memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	18 MAR 2019
EN ESTADO No. <u>49</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretario	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2019

AUTO SUSTANCIACION No. 1302

RADICACIÓN: 012-2008-00031-00

Ejecutivo Singular

PROMEDICO contra DENYS ABELLANETH GARCIA PADILLA Y OTRO

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

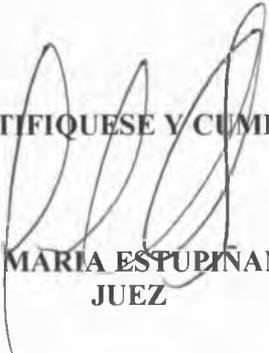
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 47	18 MAR 2019
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría de Ejecución Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

12

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2019

**AUTO SUSTANCIACION No. 1301
RADICACIÓN: 033-2008-00097-00
Ejecutivo Singular
PROMEDICO contra ANDREA ORTEGA BALLESTEROS**

Se allega memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el pago de títulos, sin embargo previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento en el Portal web del Banco Agrario, se avizora que no hay depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

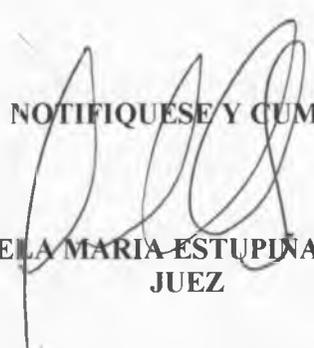
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora referente al pago de títulos, toda vez que previa revisión de las cuentas tanto de este Despacho como la del Juzgado de Conocimiento, no se encuentran depósitos judiciales constituidos pendientes por pagar por razón del presente asunto.

Segundo.- PONER en conocimiento de la parte actora la consulta de títulos realizada en el Portal Web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>47</u>	18 MAR 2019
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

13

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 007-2010-00672

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

La apoderada judicial de la parte demandante encontrándose dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra el auto No. 4333 de fecha 2 de octubre de 2018, se requiere a la parte ejecutante aclarar la liquidación de crédito presentada a folios 152 a 161 del cuaderno principal, como quiera que no se ajunta a lo ordenado en el mandamiento de pago suscrito por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Su inconformidad radica en que la liquidación de crédito del despacho, se encuentra ajustada a derecho, como quiera que la presente demandada ejecutiva se adelanta por el cobro de expensas comunes que la demandada no cancela desde el año 2008, siendo estas de tracto sucesivo, lesionando, entre otras, la función social del Conjunto Residencial al no realizar el pago oportuno.

Manifiesta además que, se han presentado tres liquidaciones de crédito de los cuales, la parte demandada nunca ha negado su existencia y por el contrario, ha realizado actuaciones dilatorias durante el transcurso de proceso, aceptando así, tácitamente la deuda adquirida.

Por lo anterior, indica que no puede el Despacho, después de todos los sucesos descritos, solicitar se adecue la liquidación de crédito a lo ordenado en el mandamiento de pago, hasta la fecha de 2010 donde solo se adeudaban \$ 6.556.100, teniendo hoy una obligación por \$ 70.380.207.

Por último, la parte recurrente, menciona que aunque entiende el yerro que existe en la orden el mandamiento de pago, omitiendo dicho cobre, la solicitud de las cuotas que se sigan causando se encuentra expresa en el título ejecutivo contentivo de la obligación, y debe ser tenido en cuenta, por lo tanto y como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, como quiera que la omisión del cobro de la suma ordenada en el mandamiento de pago perjudicaría a la copropiedad.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que el 13 de septiembre de 2010, el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali mediante auto N° 8238 libra mandamiento de pago a cargo de la parte demandada GRACIELA CASTILLO PAREJA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL "LOS EDIFICIOS *BLOQUE 1", por las sumas de dinero discriminadas así:

CUOTA	VALOR
JUNIO / 2008 - SALDO	\$ 43.100. 00
JULIO / 2008	\$ 246.000. 00
AGOSTO / 2008	\$ 246.000. 00
SEPTIEMBRE / 2008	\$ 246.000.00
OCTUBRE / 2008	\$ 246.000.00

NOVIEMBRE / 2008	\$ 246.000.00
DICIEMBRE / 2008	\$ 246.000.00
ENERO / 2009	\$ 246.000.00
FEBRERO / 2009	\$ 246.000.00
MARZO / 2009	\$ 246.000.00
ABRIL / 2009	\$ 246.000.00
MAYO / 2009	\$ 246.000.00
JUNIO / 2009	\$ 246.000.00
JULIO / 2009	\$ 246.000.00
AGOSTO / 2009	\$ 255.000.00
SEPTIEMBRE / 2009	\$ 255.000.00
OCTUBRE / 2009	\$ 255.000.00
NOVIEMBRE / 2009	\$ 255.000.00
DICIEMBRE / 2009	\$ 255.000.00
ENERO/2010	\$ 255.000.00
MARZO / 2010	\$ 255.000.00
ABRIL / 2010	\$ 255.000.00
MAYO / 2010	\$ 255.000.00
JUNIO / 2010	\$ 255.000.00
JULIO / 2010	\$ 255.000.00
AGOSTO / 2010	\$ 255.000.00
TOTAL.....	\$ 6.556.100.00

Así las cosas, es claro para el Despacho, que en el mandamiento de pago no se mencionan cuotas extras ni cuotas extraordinaria, además de las contenidas en el numeral primero, sin que se avizore que haya existido reparo alguno en el momento procesal oportuno por parte del apoderado de la parte demandante frente a las actuaciones surtidas ante el Juzgado de Origen, no solo frente al mandamiento de pago sino también al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual no hace alusión a cambio ni modificaciones sobre las cuotas que actualmente se encuentran en mora.

En conclusión, el despacho mantendrá incólume la decisión atacada y entrara al estudio de la liquidación de crédito presentada, por lo tanto, examinada la liquidación del crédito visible a folios 152-161 del presente cuaderno principal presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el cual, después de la valoración realizada por el Juzgado de origen, no contempla las cuotas que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demandada, valores que se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

Por anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto No. 4333 de fecha 2 de octubre de 2018, por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 152-161 del expediente

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	\$ 6.556.100,00
CUOTAS EXTRAS	
TOTAL INTERESES	\$15.223.167,07
ABONOS	-
SALDO FINAL	\$21.779.267,07

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INT EFECTIVA ANUAL MAX	TASA DE INT. BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTA DE ADMINISTRACION	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO
jun-08	0,22	32,8800%	1,6653%	2,3973%	43.100	43.100,00	1.033,22	1.033,2
jul-08	0,22	32,2650%	1,6368%	2,3577%	246.000	289.100,00	6.816,04	7.849,3
ago-08	0,22	32,2650%	1,6368%	2,3577%	246.000	535.100,00	12.615,92	20.465,2

sep-08	0,22	32,2650%	1,6368%	2,3577%	246.000	781.100,00	18.415,80	38.881,0
oct-08	0,21	31,5300%	1,6026%	2,3102%	246.000	1.027.100,00	23.727,58	62.608,6
nov-08	0,21	31,5300%	1,6026%	2,3102%	246.000	1.273.100,00	29.410,56	92.019,1
dic-08	0,21	31,5300%	1,6026%	2,3102%	246.000	1.519.100,00	35.093,54	127.112,6
ene-09	0,20	30,7050%	1,5640%	2,2565%	246.000	1.765.100,00	39.829,87	166.942,5
feb-09	0,20	30,7050%	1,5640%	2,2565%	246.000	2.011.100,00	45.380,91	212.323,4
mar-09	0,20	30,7050%	1,5640%	2,2565%	246.000	2.257.100,00	50.931,96	263.255,4
abr-09	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	246.000	2.503.100,00	56.017,44	319.272,8
may-09	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	246.000	2.749.100,00	61.522,73	380.795,6
jun-09	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	246.000	2.995.100,00	67.028,02	447.823,6
jul-09	0,19	27,9750%	1,4353%	2,0768%	246.000	3.241.100,00	67.311,53	515.135,1
ago-09	0,19	27,9750%	1,4353%	2,0768%	255.000	3.496.100,00	72.607,40	587.742,5
sep-09	0,19	27,9750%	1,4353%	2,0768%	255.000	3.751.100,00	77.903,27	665.645,8
oct-09	0,17	25,9200%	1,3371%	1,9392%	255.000	4.006.100,00	77.686,34	743.332,1
nov-09	0,17	25,9200%	1,3371%	1,9392%	255.000	4.261.100,00	82.631,30	825.963,4
dic-09	0,17	25,9200%	1,3371%	1,9392%	255.000	4.516.100,00	87.576,27	913.539,7
ene-10	0,16	24,2100%	1,2547%	1,8231%	255.000	4.771.100,00	86.982,65	1.000.522,3
feb-10	0,16	24,2100%	1,2547%	1,8231%	255.000	5.026.100,00	91.631,60	1.092.153,9
mar-10	0,16	24,2100%	1,2547%	1,8231%	255.000	5.281.100,00	96.280,54	1.188.434,5
abr-10	0,15	22,9650%	1,1942%	1,7377%	255.000	5.536.100,00	96.199,22	1.284.633,7
may-10	0,15	22,9650%	1,1942%	1,7377%	255.000	5.791.100,00	100.630,28	1.385.264,0
jun-10	0,15	22,9650%	1,1942%	1,7377%	255.000	6.046.100,00	105.061,35	1.490.325,3
jul-10	0,15	22,4100%	1,1671%	1,6993%	255.000	6.301.100,00	107.076,23	1.597.401,6
ago-10	0,15	22,4100%	1,1671%	1,6993%	255.000	6.556.100,00	111.409,51	1.708.811,1
sep-10	0,15	22,4100%	1,1671%	1,6993%		6.556.100,00	111.409,51	1.820.220,6
oct-10	0,14	21,3150%	1,1134%	1,6232%		6.556.100,00	106.418,75	1.926.639,3
nov-10	0,14	21,3150%	1,1134%	1,6232%		6.556.100,00	106.418,75	2.033.058,1
dic-10	0,14	21,3150%	1,1134%	1,6232%		6.556.100,00	106.418,75	2.139.476,8
ene-11	0,16	23,4150%	1,2161%	1,7686%		6.556.100,00	115.954,19	2.255.431,0
feb-11	0,16	23,4150%	1,2161%	1,7686%		6.556.100,00	115.954,19	2.371.385,2
mar-11	0,16	23,4150%	1,2161%	1,7686%		6.556.100,00	115.954,19	2.487.339,4
abr-11	0,18	26,5350%	1,3666%	1,9806%		6.556.100,00	129.850,01	2.617.189,4
may-11	0,18	26,5350%	1,3666%	1,9806%		6.556.100,00	129.850,01	2.747.039,4
jun-11	0,18	26,5350%	1,3666%	1,9806%		6.556.100,00	129.850,01	2.876.889,4
jul-11	0,19	27,9450%	1,4338%	2,0748%		6.556.100,00	136.027,08	3.012.916,5
ago-11	0,19	27,9450%	1,4338%	2,0748%		6.556.100,00	136.027,08	3.148.943,6
sep-11	0,19	27,9450%	1,4338%	2,0748%		6.556.100,00	136.027,08	3.284.970,7
oct-11	0,19	29,0850%	1,4878%	2,1503%		6.556.100,00	140.975,85	3.425.946,5
nov-11	0,19	29,0850%	1,4878%	2,1503%		6.556.100,00	140.975,85	3.566.922,4
dic-11	0,19	29,0850%	1,4878%	2,1503%		6.556.100,00	140.975,85	3.707.898,2
ene-12	0,20	29,8800%	1,5253%	2,2026%		6.556.100,00	144.403,31	3.852.301,5
feb-12	0,20	29,8800%	1,5253%	2,2026%		6.556.100,00	144.403,31	3.996.704,8
mar-12	0,20	29,8800%	1,5253%	2,2026%		6.556.100,00	144.403,31	4.141.108,1
abr-12	0,21	30,7800%	1,5675%	2,2614%		6.556.100,00	148.260,32	4.289.368,4
may-12	0,21	30,7800%	1,5675%	2,2614%		6.556.100,00	148.260,32	4.437.628,8
jun-12	0,21	30,7800%	1,5675%	2,2614%		6.556.100,00	148.260,32	4.585.889,1
jul-12	0,21	31,2900%	1,5914%	2,2946%		6.556.100,00	150.435,17	4.736.324,3
ago-12	0,21	31,2900%	1,5914%	2,2946%		6.556.100,00	150.435,17	4.886.759,4
sep-12	0,21	31,2900%	1,5914%	2,2946%		6.556.100,00	150.435,17	5.037.194,6
oct-12	0,21	31,3350%	1,5935%	2,2975%		6.556.100,00	150.626,70	5.187.821,3
nov-12	0,21	31,3350%	1,5935%	2,2975%		6.556.100,00	150.626,70	5.338.448,0
dic-12	0,21	31,3350%	1,5935%	2,2975%		6.556.100,00	150.626,70	5.489.074,7
ene-13	0,21	31,1250%	1,5837%	2,2839%		6.556.100,00	149.732,39	5.638.807,1
feb-13	0,21	31,1250%	1,5837%	2,2839%		6.556.100,00	149.732,39	5.788.539,5
mar-13	0,21	31,1250%	1,5837%	2,2839%		6.556.100,00	149.732,39	5.938.271,9
abr-13	0,21	31,2450%	1,5893%	2,2917%		6.556.100,00	150.243,59	6.088.515,5
may-13	0,21	31,2450%	1,5893%	2,2917%		6.556.100,00	150.243,59	6.238.759,0
jun-13	0,21	31,2450%	1,5893%	2,2917%		6.556.100,00	150.243,59	6.389.002,6
jul-13	0,20	30,5100%	1,5549%	2,2438%		6.556.100,00	147.105,78	6.536.108,4
ago-13	0,20	30,5100%	1,5549%	2,2438%		6.556.100,00	147.105,78	6.683.214,2
sep-13	0,20	30,5100%	1,5549%	2,2438%		6.556.100,00	147.105,78	6.830.320,0
oct-13	0,20	29,7750%	1,5204%	2,1957%		6.556.100,00	143.951,73	6.974.271,7
nov-13	0,20	29,7750%	1,5204%	2,1957%		6.556.100,00	143.951,73	7.118.223,4
dic-13	0,20	29,7750%	1,5204%	2,1957%		6.556.100,00	143.951,73	7.262.175,1
ene-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1760%		6.556.100,00	142.659,65	7.404.834,8
feb-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1760%		6.556.100,00	142.659,65	7.547.494,5
mar-14	0,20	29,4750%	1,5062%	2,1760%		6.556.100,00	142.659,65	7.690.154,1
abr-14	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%		6.556.100,00	142.530,29	7.832.684,4
may-14	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%		6.556.100,00	142.530,29	7.975.214,7
jun-14	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%		6.556.100,00	142.530,29	8.117.745,0
jul-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%		6.556.100,00	140.586,61	8.258.331,6
ago-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%		6.556.100,00	140.586,61	8.398.918,2
sep-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%		6.556.100,00	140.586,61	8.539.504,8
oct-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%		6.556.100,00	139.547,44	8.679.052,3
nov-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%		6.556.100,00	139.547,44	8.818.599,7
dic-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%		6.556.100,00	139.547,44	8.958.147,2
ene-15	0,19	28,8150%	1,4751%	2,1325%		6.556.100,00	139.807,40	9.097.954,6
feb-15	0,19	28,8150%	1,4751%	2,1325%		6.556.100,00	139.807,40	9.237.762,0
mar-15	0,19	28,8150%	1,4751%	2,1325%		6.556.100,00	139.807,40	9.377.569,4
abr-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%		6.556.100,00	140.846,13	9.518.415,5
may-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%		6.556.100,00	140.846,13	9.659.261,6
jun-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%		6.556.100,00	140.846,13	9.800.107,7
jul-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%		6.556.100,00	140.132,19	9.940.239,9
ago-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%		6.556.100,00	140.132,19	10.080.372,1
sep-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%		6.556.100,00	140.132,19	10.220.504,3
oct-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%		6.556.100,00	140.586,61	10.361.090,9
nov-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%		6.556.100,00	140.586,61	10.501.677,6
dic-15	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%		6.556.100,00	140.586,61	10.642.264,2

ene-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%	6.556.100,00	142.853,64	10.785.117,8
feb-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%	6.556.100,00	142.853,64	10.927.971,4
mar-16	0,20	29,5200%	1,5084%	2,1789%	6.556.100,00	142.853,64	11.070.825,1
abr-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	6.556.100,00	148.388,47	11.219.213,5
may-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	6.556.100,00	148.388,47	11.367.602,0
jun-16	0,21	30,8100%	1,5689%	2,2634%	6.556.100,00	148.388,47	11.515.990,5
jul-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	6.556.100,00	153.492,41	11.669.482,9
ago-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	6.556.100,00	153.492,41	11.822.975,3
sep-16	0,21	32,0100%	1,6249%	2,3412%	6.556.100,00	153.492,41	11.976.467,7
oct-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	6.556.100,00	157.608,14	12.134.075,8
nov-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	6.556.100,00	157.608,14	12.291.684,0
dic-16	0,22	32,9850%	1,6702%	2,4040%	6.556.100,00	157.608,14	12.449.292,1
ene-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	6.556.100,00	159.812,86	12.609.105,0
feb-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	6.556.100,00	159.812,86	12.768.917,8
mar-17	0,22	33,5100%	1,6945%	2,4376%	6.556.100,00	159.812,86	12.928.730,7
abr-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	6.556.100,00	159.749,97	13.088.480,7
may-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	6.556.100,00	159.749,97	13.248.230,6
jun-17	0,22	33,4950%	1,6938%	2,4367%	6.556.100,00	159.749,97	13.407.980,6
jul-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4030%	6.556.100,00	157.545,03	13.565.525,6
ago-17	0,22	32,9700%	1,6695%	2,4030%	6.556.100,00	157.545,03	13.723.070,7
sep-17	0,21	32,2200%	1,6347%	2,3548%	6.556.100,00	154.381,22	13.877.451,9
oct-17	0,21	31,7250%	1,6117%	2,3228%	6.556.100,00	152.284,08	14.029.736,0
nov-17	0,21	31,4400%	1,5984%	2,3043%	6.556.100,00	151.073,36	14.180.809,3
dic-17	0,21	31,1550%	1,5851%	2,2858%	6.556.100,00	149.860,23	14.330.669,6
ene-18	0,21	31,0350%	1,5795%	2,2780%	6.556.100,00	149.348,72	14.480.018,3
feb-18	0,21	31,5150%	1,6019%	2,3092%	6.556.100,00	151.392,21	14.631.410,5
mar-18	0,21	31,0200%	1,5788%	2,2770%	6.556.100,00	149.284,75	14.780.695,2
abr-18	0,20	30,7200%	1,5647%	2,2575%	6.556.100,00	148.003,94	14.928.699,2
may-18	0,20	30,6600%	1,5619%	2,2536%	6.556.100,00	147.747,46	15.076.446,6
jun-18	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%	6.556.100,00	146.720,44	15.223.167,1
TOTALES					6.556.100		15.223.167,1

TERCERO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL JUNIO DE 2018 ES DE \$21.779.267,07

CUARTO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma total de **\$21.779.267,07** favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 47 DE HOY 18 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1285
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2010-00792

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **93384852.**, y quien porta la T.P. No. **123247** del C. S. de La J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte Pasiva.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA, EXPÍDANSE copia simple de todo el proceso con radicación N° 005-2010-00792, de conformidad a la solicitud anterior, previo pago del arancel judicial correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 47	DE HOY 18 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

16
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0362
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2018-00156

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que devengue la parte demandada **MONICA ISABEL BARRAGAN HERNANDEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **46383910** como empleada de la empresa ASCENSION ubicada en la carrera 21 N| 33-28 del Barrio Teusaquillo en la ciudad de Bogotá.

Se limita la medida a la suma aproximada \$ 16.000.000. M/cte.

Por secretaria librese oficio de rigor.

NCTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No <u>47</u>	DE HOY <u>18 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Sec. Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

17

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1285
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2016-00327

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER la facultad de RECIBIR a la Dra. **ELENITH ESTRADA GALEANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **38655709** y la tarjeta de abogada No. **195423** del C. S. de La J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte Activa.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>47</u>	DE HOY <u>18 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 015-2003-00770

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la nulidad presentada por la Dra. **MARTHA ELENA CORNEJO QUIÑONEZ** quien actúa como apoderada judicial del señor **RAMIRO OCAMPO CASTAÑO**, demandado en este asunto, con fundamento en la notificación indebida del auto admisorio de la demanda a su representado, entre otros aspectos procesales.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Radica en que no se aportaron recibos de pago efectuados por el demandado realizados al antiguo acreedor el cual, refiere no haber sido notificado de la cesión de la hipoteca, documento que no cumple con los requisitos legales puesto que carece de la solemnidad exigida por el Código General del Proceso.

Por otra parte, indica que el proceso estuvo en perención desde el año 2011 hasta el año 2014 archivado sin que hubiese movimiento por parte del apoderado o su poderdante, y el Despacho no decretó de oficio el desistimiento tácito según lo normado en el artículo 317° del C.G.P.

Solicita además sea declarada la nulidad de este proceso, a partir de la notificación del auto de la demanda toda vez que no hubo edicto emplazatorio conforme lo establecido por el Artículo 293° del C.G. del Proceso

Agrega que no se procedió a realizar el edicto de publicación de aviso de remate por parte de la apoderada quien allegó solamente el avalúo y la liquidación de crédito como requisito para ejecutar la diligencia de remate para el día del remate conforme lo establece el artículo 450 del Código General del Proceso.

Concluye que el demandado no se notificó personalmente conforme al artículo 291° del Código General del Proceso y por ende no se observa en el expediente la contestación de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

Respecto a los recibos de pago efectuados por el demandado al antiguo acreedor y que no fuera notificado de la cesión de crédito dice que los pagos efectuados han sido reportados al proceso, y allegados en la liquidación del crédito la cual no fue objetada dentro del término de traslado.

Agrega que el proceso no fue desistido en razón a que estando para fijar fecha de remate el juzgado de origen al enterarse que había embargo de impuestos municipales se abstuvo de hacerlo, y sólo hasta cuando fue avocado por los Despachos de Ejecución Civil Municipal fue procedente la fijación de la misma.

Indica que la aseveración de la ausencia del emplazamiento conforme al artículo 293° del C.G.P., carece de argumento puesto que el demandado quedó notificado conforme al artículo 320° del C.P.C. (*normativa vigente en ese momento procesal*), aviso el cual fue enviado por ADPOSTAL DE COLOMBIA según consta en la guía No. 0201315 del 13 de septiembre de 2004, la cual fue recibida por el mismo demandado según muestra la constancia de recibido aportada al expediente visible a folio 57 del cuaderno principal, así mismo el juzgado dio el término legal para que el demandado hiciera uso de su derecho de defensa tal como lo muestra el folio 58 del cuaderno principal del expediente donde reposa la constancia secretarial de vencimiento de término de traslado para el demandado.

Argumenta que se cumplieron los requisitos previos a la diligencia de remate tal y como lo ordena el artículo 450° del C.G.P., según consta en el memorial allegado al Despacho el día viernes 23 de Noviembre de 2018, visible a folio 165 del cuaderno principal, donde se allegó la publicación del aviso y certificado de tradición previos a la diligencia programada para el día 26 de noviembre del mismo año.

Solicita sea despachada desfavorablemente el incidente de nulidad pues el expediente en los citados folios muestra claramente que el proceso cumple con todos y cada uno de los requisitos procesales de ley.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C.G. del Proceso). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado "para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal". Añádase a lo anterior que "si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor".

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, con fundamento en el artículo 133º numeral 8º, que textualmente dice: "**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**". (Énfasis de instancia).

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso ejecutivo con título hipotecario en donde se tiene como base de ejecución dos pagarés de \$2.000.000 cada uno como capital y los cuales están amparados por la Escritura Pública No. 3288 del 04 de Junio de 2001, según consta a folios 7 al 12 del cuaderno principal. Por otro lado, habrá de decirse que en este asunto funge como acreedor ejecutante el señor RAMON JAIR MERCADO y como deudor ejecutado el señor RAMIRO OCAMPO CASTAÑO.

Ahora bien, adentrándonos en el tema establézcase que según el mandato expreso del artículo 135º del C.G.P., la parte que alegue una nulidad no sólo deberá tener legitimación para proponerla, sino también deberá **expresar la causal invocada** (negrilla del Despacho), por lo tanto, es claro que lo que debe revisarse con minucia durante este trámite incidental no es más que la manifestación que hace la parte **incidentalista** respecto a la **indebida notificación del auto admisorio de la demanda**, causal ésta decantada en el numeral 8º del artículo 133º del C.G.P.; por ende, las demás manifestaciones no constituyen causales de nulidad de estirpe procesal que merezcan pronunciamiento de fondo alguno, tal y como pasará a explicarse en las siguientes líneas.

Respecto a la nulidad planteada por la **indebida notificación del auto admisorio de la demanda** habrá de decirse que a folio **40 del cuaderno principal** consta la certificación expedida por la empresa de mensajería ADPOSTAL en donde se tiene la certeza del recibo de la notificación de que trata el artículo 315° C.P.C. hoy 291° C.G.P. por el ciudadano identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **14448770** y que corresponde al nombre del señor **JORGE ARVEY VELEZ ARIAS**, el día **20 de abril de 2004**, a su vez, el día **13 de Septiembre de 2004**, el aquí demandado, a saber, señor **RAMIRO OCAMPO CASTAÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía Número **16769653** recibió directamente la notificación del artículo 320° C.P.C. hoy 292° C.G.P., también conocida como notificación por "aviso", lo cual consta a folio **56 del plenario**, ambas notificaciones efectuadas a la siguiente dirección: Calle 46 # 41E 11 Apto 202 Edif. Castaño Gómez PH y que fue aportada en la demanda guardando así una entera correlación con el bien inmueble dado en garantía hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-620129**, no existiendo entonces duda sobre la legalidad del acto procesal notificadorio.

Aunado a lo anterior, llama la atención de esta Célula Judicial que la señora **MONICA YAMILE PAZ VELASCO** identificada con Cédula de Ciudadanía Número **66947818**, quien pretendió actuar en su calidad de agente oficioso del demandado en este trámite incidental y quien dice ser la "esposa y compañera del demandado" fue quien atendió personalmente la diligencia de secuestro practicada el día **28 de Julio de 2005** y sobre la que se lee con claridad que "se deja constancia que en dicho inmueble reside el propietario" – ver folio **70 del cuaderno principal**, prueba irrefutable del conocimiento que tenía el señor **OCAMPO CASTAÑO** sobre la demanda que se cursaba en su contra y que corrobora la licitud de lo hasta aquí actuado.

Por otra parte, es claro que sí existió la **publicación del aviso de remate** conforme a las garantías procesales de que trata el artículo 450° del Código General del Proceso, para ello sólo basta ver los folios **166 al 169** arribados al paginario, la cual cumplió con los parámetros de ley.

Por último, a modo de ilustración, dígasele a la togada incidentalista que la perención para el año en que estaba vigente el Código de Procedimiento Civil y de la cual depreca unas resultas favorables (2011 al 2014) aplicaba a petición de parte y no de oficio, por remisión expresa el inciso 5° del Artículo 346° del Código de Procedimiento Civil, la cual sólo traía consigo para ese entonces el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no estuviesen gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso, situación que no ocurrió en el caso en marras.

Decantadas las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad deprecada por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	18 MAR 2019
EN ESTADO No. <u>47</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	

Secretarios de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 015-2003-00770

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día **LUNES 26 de NOVIEMBRE** de Dos Mil Dieciocho (2018) siendo las **09:00 A.M.**, tuvo lugar en este Despacho el remate sobre el bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la parte demandada **RAMIRO OCAMPO CASTAÑO** dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por **RAMÓN JAIR MERCADO**, habiendo sido rematado por **ROBINSON BORRERO CARABALI** identificado con Cédula de ciudadanía Número **10557550** por un valor de **\$20.050.000 m/cte.**

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. Del P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la diligencia de remate llevada a cabo el día **LUNES 26 de NOVIEMBRE** de Dos Mil Dieciocho (2018) sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-620129** y distinguido con las siguientes características, el cual le fue adjudicado el señor **ROBINSON BORRERO CARABALI** identificado con Cédula de ciudadanía Número **10557550** por un valor de **\$20.050.000 m/cte.**

MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-620129. TIPO DE PREDIO: URBANO. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: 1) CALLE 46 # 41 E 11 APTO 202 EDIF. CASTAÑO GOMEZ PROP. HORIZ. DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS. NOROESTE. EN LONGITUD DE 21.00 METROS. CON LA VÍA PÚBLICA CALLE 46: SURESTE. EN LONGITUD DE 21.00 METROS CON EL LOTE No. 15 DE LA MISMA MANZANA: NORESTE. EN LONGITUD DE 9.50 METROS. CON VÍA PÚBLICA CARRERA 41 E Y SURESTE. EN LONGITUD DE 9.50 METROS. CON EL LOTE No. 13 DE ROSA GUAPACHA. APARTAMENTO 202. DESTINADO EXCLUSIVAMENTE A VIVIENDA FAMILIAR. TIENE SU ACCESO A TRAVÉS DE LA PUERTA DEMARCADA CON EL NÚMERO 41 E - 11 DE LA CALLE 46: CONSTA DE: DOS (2) ALCOBAS. UNA SALA. COMEDOR. UNA ALCOBA. BAÑO. PATIO DE ROPAS. DE USO EXCLUSIVO DEL APARTAMENTO 202. LAS ESCALERAS SON COMUNES. TIENE UN ÁREA PRIVADA DE 42.14 METROS CUADRADOS. LINDEROS: DE CONFORMIDAD A LOS PLANOS DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4.478 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1999 DE LA NOTARIA NOVENA DE CALI. ESTE INMUEBLE ES DE PROPIEDAD DEL SEÑOR RAMIRO OCAMPO CASTAÑO QUIEN LO ADQUIRIÓ POR COMPRA HECHA A LA SEÑORA GLORIA MARIA CASTAÑO GOMEZ SEGÚN CONSTA EN LA ANOTACIÓN Nro. 002 DE FECHA 01/02/2000. ESPECIFICACIÓN: 101 COMPRAVENTA. MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA 5424 DEL 15-12-1999 DE LA NOTARIA 9 DE CALI.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Librese los oficios correspondientes.

3.- ORDÉNESE la cancelación de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 3288 del 04-06-2001 de la Notaria 7 de Cali, según anotación Nro. 005 del Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. **370-620129**. Librese exhorto.

4.- ORDÉNESE la entrega por parte del secuestre **JESUS ALFONSO NIÑO V.** del bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día **25 DE JULIO DE 2005** – por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali – y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

5.- ORDENAR la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

6.- Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del **5%** que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de **\$1.002.500 m/cte** (art. 7 de la Ley

11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014). Así como a su vez, la consignación hecha a este Juzgado por la suma de **\$8.550.000 m/cte.**

7.- POR SECRETARIA OFÍCIERE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – JURISDICCIÓN COACTIVA informándole que el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **370-620129** de propiedad del señor **RAMIRO OCAMPO CASTAÑO** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16769653**, fue rematado por esta Dependencia Judicial, por lo tanto, de conformidad a lo decantado en el inciso 2° del artículo 465 del C.G.P., que en lo pertinente reza: **“El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”** (Énfasis de instancia), se le solicita comedidamente allegue la respectiva **liquidación definitiva y en firme** del proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra del mentado contribuyente y a su vez, el número de la **cuenta bancaria** a la cual deben consignarse los dineros que le corresponden según la distribución de que trata la norma adjetiva.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTOPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	18 MAR 2019
EN ESTADO No. <u>47</u>	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaría **Eduardo Silva Cano**
Carlos Secretario

21

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1284
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2014-00744

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al poder adjunto y por cumplir con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. Del P., el Juzgado,

DISPONE

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 17639184., y quien porta la T.P. No. 134015 del C. S. de La J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte Activa.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 47	DE HOY 18 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Señalado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

72
AUTO SUSTANCIACION No. 1283
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2017-00016

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el proveído visible a folio 82 del presente cuaderno, por medio del cual se resolvió de fondo la solicitud deprecada.

SEGUNDO.- ÍNSTESLE para que adelante la gestión a su cargo y proceda a cobrar los títulos que están a su disposición en la suma de **\$525.000**.

TERCERO.- OFICIESE al Juzgado 34º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso, con radicación N° 760014003-034-2017-00016-00 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

QUINTO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

SEXTO.- OFICIESE al pagador del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (ALCALDIA MUNICIPAL DE CALI), para que en lo sucesivo dichos dineros deben seguir consignándose a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este despacho judicial a cuenta de este proceso judicial con radicación N° 760014003-034-2017-00016-00, continúe realizando las consignaciones de los valores por concepto de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada JOSE EBERTO CORTES RINCON identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 5219490 la cual fue comunicada mediante Oficio No. 1675 del 30 de mayo de 2017.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 48 DE HOY 18 MAR 2019

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1286
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2011-01073

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte **demandante** y como quiera que la PRUEBA PERICIAL deprecada debe ser allegada al proceso por parte de quien tenga interés en ella, en virtud a lo normado en los artículos 226° y 227° del C.G.P., aunado al hecho que según el Acuerdo No. PSAA15-10448 y la Resolución No. 941 del 30 de Marzo de 2017 del DESAJ-VALLE DEL CAUCA, no hay registro de peritos evaluadores inscritos en la lista de auxiliares de la justicia de este distrito judicial, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte **demandante** para que se sirva allegar el avalúo de los bienes muebles objeto de la presente litis, dadas las consideraciones precedentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>47</u>	DE HOY <u>18 MAR 2019</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Sec. Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0357
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2015-00332

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, por valor de **\$ 31.968.702**, por no haber sido objetada en el presente proceso. **HASTA ENERO DE 2019**, sobre el local 3-28.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 47	DE HOY 18 MAR 2019
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<i>Juzgados de Ejecución Crímenes Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</i>	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0361
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2014-00812

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al memorial que antecede, en el cual solicita se decrete el embargo de remanentes que se llegaren a quedar de la parte aquí demandada, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el **REMANENTE** del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada MELBA CHEYNE ARANGO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31268822, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 3º CIVIL DEL MUNICIPAL DE CALI con radicación N° 003-2014-00850 y parte demandante BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
47 18 MAR 2019
EN ESTADO No. DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
**Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**